

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17460-2020-01354

**JUEZ PONENTE: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN, JUEZ
AUTOR/A: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, miércoles 24 de junio del 2020, a las 11h15.



VISTOS: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ACCIONANTE ROBERT ANTONIO GONZÁLEZ MERCHÁN, de la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, que NIEGA por improcedente la Acción de Protección presentada en contra de la Dra. María Paula Romo Ministra de Gobierno y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, doctor Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo. Al respecto, encontrándose el proceso en estado de resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera: **PRIMERO: ANTECEDENTES.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** ROBERT ANTONIO GONZÁLEZ MERCHÁN en la demanda de Acción de Protección incoada contra Dra. María Paula Romo Ministra de Gobierno y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, doctor Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo manifiesta a través de su defensa técnica, " (...) he comparecido a interponer esta acción de protección, en aplicación al art. 86 de la CRE, mi cliente GONZALEZ MERCHAN ROBERT ANTONIO era funcionario policial el cual a través de un proceso administrativo fue dado de baja, dentro de este se agotan las etapas, quedando el recurso extraordinario de revisión, se presenta este recurso dentro de la causa No. RR-2018-0096, siendo la última actuación en este proceso el 7 de enero del 2019, esto se validará de las copias certificadas del recurso de revisión que presentaré, desde esta fecha no se ha tenido respuesta alguna para que se resuelva de forma favorable o negativa el recurso de revisión dejando en un limbo jurídico la desatención a mi defendido, esta defensa al solicitar el acceso al proceso esta fue negada, al punto que nos tocó activar una Acción de Acceso a la Información, por lo que hemos tenido acceso a esta, sin embargo no hemos tenido contestación alguna de los hechos hasta la presente fecha, por lo que hemos acudido a esta instancia, ya que se han vulnerado los derechos, esto es el art. 66 numeral 23 del CRE, se vulnera además art. 76 numeral 7 letra i), y esto también viola el derecho a la seguridad jurídica, el simple hecho de que haya existido la necesidad de acceso al expediente vía Constitucional, da cuenta del abandono del recurso de revisión, de las copias certificadas del proceso el último acto es de enero del 2019, el pazo de acuerdo al COA llega hasta 60 días para el manejo de estas resoluciones, esto se enmarca en la sentencias de las Corte Constitucional No 179-13-EP de 4 de marzo del 2020, No. 090-15-SEP-CC de fecha 25 de marzo del 2015, así como la sentencia de la causa No. 17230-2017-16050, dichas sentencias son hablan del debido proceso, de lo señalado me remito al art. 1 de la CRE, el art. 11 numeral 3 del CRE, señala el garantizar los derechos de las personas, así también se tiene el art. 424



de la CRE que señala la jerarquización de la norma, es así que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el poder judicial debe ejercer función de control de convencionalidad, con esta exposición que ha sido clara y no se ha contestado en el plazo razonable hasta la presente fecha, se nos ha vulnerado nuestros derechos, la tutela judicial efectiva, por lo que solicito se acepte esta acción de protección, solicito se ordene a la persona accionada se pronuncie de forma negativa o positiva al recurso de revisión.- Réplica: Me resulta lamentable el tratar de vulnerar principios que manda la CRE, existe un principio de transparencia, se quiere alegar con norma infra constitucional que es el COA señalado en el art. 234, existe la falta de previsión de ser atendido, es decir, yo no trabajo y listo, la ley de modernización de estado, tenía en una de sus fases la falta de respuesta oportuna, si no se contesta se tenía como aceptada de forma directa, no se puede decir que no ha habido defensa técnica, si no que la lógica nos dice que debemos acatar la CRE, esto es se debe cumplir el debido proceso, el art. 11 numeral 3 de la CRE. le señalan a usted información inexacta dentro de la causa de acción de acceso a la información pública, nunca fue habeas data, dentro de tal expediente la defensa ha señalado casilleros judiciales estos pedidos jamás fueron evacuados, por eso señora juez existe una allanamiento total por parte del ministerio de gobierno, es decir que si yo no he sido notificado se ha vulnerado el derecho la defensa, esta norma está establecido en las sentencias de la CC, cuando usted ordene al ministerio se cumpla la CRE y las sentencias de la CC ya que son vinculantes, estas 3 sentencias señala un plazo para responder, entonces bajo este pedido señora juez, no se puede vulnerar el debido proceso, de tener una respuesta motivada. Última Intervención: Señora juez, respecto al silencio administrativo, el COA entra en vigencia el 31 de julio del 2017, nos dice las transitoria primera "... se lee transitoria..."; es decir se respetará el trámite con lo que era anterior, del expediente se verifica los hechos, es decir la tramitación fue anterior a la vigencia del COA, se ha cumplido los requisitos de ley, existe vulneración de derechos (...) "-. **SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL** -. Este Tribunal de alzada debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, señores Jueces Provinciales doctores Luis Lenin López Guzmán (Ponente); José Cristóbal Valle Torres y Gustavo Xavier Osejo Cabezas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8.8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, dado que en la tramitación de la causa se han cumplido las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, el proceso es válido, razón por la cual así se lo declara.- **TERCERO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**.- El accionante en su demanda manifiesta que se han vulnerado los siguientes derechos Constitucionales: **3.1.** Los derechos a recibir una respuesta oportuna y motivada por parte de la Autoridad.- **3.2.-** Derecho a la Defensa, a recurrir el fallo y **3.3.** El Derecho a la Seguridad Jurídica.- **CUARTO.- PRETENSIÓN: ROBERT ANTONIO GONZÁLEZ MERCHÁN** , amparado en lo dispuesto en los artículos 66, 82 y



88 de la Constitución de la República vigente, propone acción Constitucional de Protección a fin de que " (...) 4.1. Acepte la presente Acción de Protección.- 4.2.- La declaración de vulneración de los derechos argüidos.- 4.3.- Se disponga a la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno resuelva el recurso extraordinario de revisión interpuesto.- 4.4.- Se ofrezca una disculpa pública; y.- 4.5.- Se paguen los daños y perjuicios ocasionados.- **QUINTO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** El recurso de apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo es garantizar la doble instancia, y obtener del tribunal superior respectivo la enmienda, con arreglo a derecho, para invalidarla, ratificarla o anularla por los vicios de forma y de fondo, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica, como pilar fundamental, en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y en la Ley, a criterio del tratadista. (Hinostroza Miguez Alberto, Medios impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica. 1era Edición. 1999. Pág. 105, al referirse a la apelación sostiene que "La apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado/a con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la revise y proceda a anularla, ratificarla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor; y que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante la autoridad superior, es una garantía básica que asegura el debido proceso. Art. 76.7.m; guardando estrecha afinidad con el artículo 8.1 de la (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José) "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación; manteniendo analogía con los Tratados de Derechos Humanos que conforma el bloque de constitucionalidad como es el (Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: el 23 de marzo de 1976) en el número 1 del artículo 14, prevé la "igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia", así como el derecho a "ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".- **SEXTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 6.1.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.-** La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No.001-16.PJO-CC Caso No.0530-10-JP ha señalado: " (...) 30.- La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. 31. En el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, no existe mención al carácter cautelar -inherente al amparo constitucional conforme la



Constitución ecuatoriana de 1998- sino, por el contrario, se establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación del material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse. 32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. 33. En efecto, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto). 34. En la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. 35. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. 36. Además del artículo 88 de la Norma Suprema, descrita *up supra*, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, también regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del artículo 39 hasta el 42, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el artículo 40 los supuestos de procedibilidad de la misma (...) “- 6.2.- En el artículo ochenta y ocho (88) de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la Acción de Protección señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;



contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación, concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación". De lo expuesto, se puede determinar que, tres son las condiciones constitucionales que informan la procedibilidad de la Acción de Protección, esto es: 1. Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2. Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3. Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave. A este respecto; es decir, sobre la procedencia de la acción de protección, el artículo cuarenta (40) numeral tres (3) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, incorpora un requisito adicional para que proceda la acción de protección citada, que tiene que ver, con la **"Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"**. Esta disposición guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo treinta y uno (31) del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado a la Impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto, la disposición referida señala: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales: constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional".- **6.3.-** En fin, para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado, conforme lo determina el artículo cuarenta (40) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y así determinar lo siguiente: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En esta virtud, se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, ésta sea en contra del ordenamiento constitucional o con dicha decisión se violente uno de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República en vigencia; por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de: "... actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..."; de allí que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como una causa de improcedencia de la acción lo señalado por el numeral 4, de la indicada norma Orgánica, que dispone: "... **4.-** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".- **6.4.-** El uso inadecuado e improcedente de las acciones de protección y las demás garantías jurisdiccionales para resolver asuntos de mera legalidad se ha convertido en una ingrata y común realidad ecuatoriana; su uso, sin perjuicio de otras violaciones constitucionales jurídicas, que deben ser juzgadas por un Juez competente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76.3, 76.7, literal k, de la Constitución de 2008, que armoniza la misma finalidad el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esta falta de sujeción conlleva a la negación del derecho a la defensa,



figura primordial en el catálogo de las garantías al debido proceso, que señala que las personas naturales y jurídicas deben ser juzgadas por un juez competente. **6.5.-** El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean constitucionales, civiles, penales, laborales, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto así que, cuando se ha ocasionado que jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección (ver sentencia No. 031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP. 24 de Noviembre del 2009). **6.6.-** El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que los casos de legalidad para los que existe recurso previsto en la justicia ordinaria no puedan tramitarse en la jurisdicción constitucional, conforme así lo ha resuelto la Corte Constitucional sobre casos de mera legalidad que no procede la acción de protección. La intención del constituyente al establecer la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales.- **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN.- 7.1.-** Ante la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales referidos en líneas precedentes y de encontrarla proceder en los términos determinados en la normativa jurídica aplicable.- **7.2.-** - La presente acción constitucional, tiene como finalidad se disponga a la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión Interpuesto.- **OCTAVO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.- 8.1.-** Es preciso puntualizar en la causa constitucional in examine, algo que resulta fundamental para la decisión de la misma, consistente en que el propio accionante, ROBERT ANTONIO GONZÁLEZ MERCHÁN, le da el carácter de subsidiario a la presente garantía jurisdiccional de raiambre constitucional, toda vez que obra de autos la copia certificada del Expediente del Recurso Extraordinario de Revisión No. R-R-18-096 en donde el accionante lo interpone, con fecha 16 de agosto de 2018 ante el señor Ministro del Interior, a la Resolución No. 2017-008-CG-B-SC-ASL de 25 de septiembre de 2017, a través de la cual se notifica la baja de las filas policías del legitimado activo, refiriendo en el mismo que el trámite a darse, es conforme a las normas del Código Orgánico Administrativo "COA".- **8.2.-** Si bien la Acción de Protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo judicial reconocido en la Constitución, al alcance de todos los ciudadanos, para que en caso que sus derechos hayan sido violentados por una autoridad pública o persona privada, por actos u omisiones no judiciales, éstos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo; en la especie, es el hoy recurrente el que no consideró prima facie vulneración de derecho constitucional alguno que amerite la interposición de esta acción que per se tiene como objetivo reparar el daño causado ante la vulneración de un derecho constitucional que por sus características requiere su tramitación ágil y celere. En la causa constitucional sub lite, ROBERT ANTONIO GONZÁLEZ MERCHÁN, tuvo conocimiento de que su Recurso Extraordinario de Revisión fue



desestimado y, por tanto podía dar inicio a las acciones legales / judiciales del que asistido. ante lo cual resulta necesario remitirnos lo que claramente instituye el Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando expresamente dispone " (...) Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...)" En tal virtud, cuando la Constitución prescribe en el artículo 88 la garantía de un amparo directo, debe entenderse que al existir una vulneración de un derecho constitucional no puede condicionarse la protección de los derechos constitucionales a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada del derecho, pues dicha interpretación desnaturaliza la esencia misma de una garantía de protección de los derechos constitucionales; lo cual incluye la actuación urgente del justiciable y de los operadores de justicia a través de la activación de esta garantía jurisdiccional, frente a la vulneración de un derecho constitucional. **8.3.-** Ahora bien en el caso que se analiza, la presentación de la acción de protección desnaturaliza su esencia ya que es el accionante el que no operó celeremente la misma, con la finalidad que la justicia constitucional proteja de forma eficaz inmediatamente los derechos que se reputan menoscabados por las vulneraciones de las autoridades públicas demandadas. Sobre la base de lo analizado, **el principio de subsidiariedad** en las acciones de protección establece que esta garantía cuyo objetivo es proteger los derechos constitucionales, no debe yuxtaponerse a la naturaleza propia de las acciones dentro de la justicia ordinaria, respetando el ámbito propio de cada una de ellas, pues las garantías jurisdiccionales, conforme lo señaló la Corte Constitucional para el período de transición, "...son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria (...). Por tanto, no podría considerarse que la acción de protección es una garantía jurisdiccional no subsidiaria, toda vez que no queda a elección del accionante presentar, o una acción de protección, o las acciones correspondientes en las vías ordinarias, para alcanzar sus pretensiones, ya que esto depende de la real ocurrencia de la vulneración de un derecho constitucional. En la causa constitucional sub lite es el accionante el que escoge en un primer momento la vía contencioso administrativa, porque estableció que su pretensión correspondía a un asunto de legalidad, lo cual es obvio de la lectura integral de sus presupuestos fácticos, atinentes todos ellos a un expediente administrativo que desembocó en su desvinculación de las filas policiales.- **8.4.-** En definitiva, la subsidiariedad en el ámbito procesal constitucional implica que no debe existir entrecruzamiento de competencias, entorpeciendo con ello el funcionamiento del sistema de administración de justicia. De esta manera, la jurisdicción constitucional no puede asumir el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria resolviendo cuestiones que no involucran la vulneración de derechos constitucionales, sino exclusivamente pretensiones de legalidad. La Corte Constitucional, en sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso No. 0470-12-EP, establece la imposibilidad que la jurisdicción constitucional interfiera con las atribuciones de la justicia ordinaria, toda vez que: "(...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional



estatal está fijada por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Magna sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial(...). De la misma manera, la Corte Constitucional respecto al rol que desempeña la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria determinó en forma categórica que: "(...) La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional(...)" **8.5.-** Bajo estos parámetros jurisprudenciales, la acción de protección no puede ser concebida como un mecanismo de "reemplazo" asumido por el legitimado activo, para una vez incoado el Recurso Extraordinario de Revisión, pretender erróneamente se resuelva el mismo a través de ésta Garantía Jurisdiccional, tornándose en improcedente en los términos del artículo 42.2 del cuerpo legal antes referido, así como no reviste caracteres de reparación inmediata y célere. **8.6.-** Con los precedentes expuestos, es pertinente referirnos a lo preceptuado en los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo sustancial materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. No existiendo un límite temporal para la interposición de la acción de protección, conforme el artículo 88 de la Norma Suprema, transcrito ut supra, procede en contra de la acción u omisión de la administración pública, a fin de lograr el amparo directo y eficaz de los derechos de las personas, reparar el daño causado, cesar el acto que causa el daño si se está efectuando, o evitarlo si existe el indicio de que el acto pueda vulnerar dichos derechos. Como se puede observar, las hipótesis conllevan a que se repare, cese o evite que se produzca una vulneración de los derechos constitucionales. Bajo esta concepción para su interposición el acto de la autoridad administrativa materia de la acción, debe generar tal daño que persista en la vulneración del derecho garantizado a favor del particular; por ello, las probabilidades que establece la Constitución y que están dadas por los supuestos fácticos que pueden estar decurriendo en el momento histórico en que se plantea la acción, se concretan en:



evitar (con anterioridad al hecho), cesar (durante el hecho) y reparar (con posterioridad al hecho). En conclusión, el limitante temporal para la presentación de la acción de protección está vinculado a la acción u omisión de la autoridad pública y al momento histórico en que la acción se enfrenta al derecho constitucional vulnerado; siendo indispensable tomar en cuenta los siguientes presupuestos: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. Los dos presupuestos resaltados, conllevan a que el Juez Constitucional, proporcione una respuesta urgente frente a la violación del derecho garantizado por la Constitución. Es por ello que la Corte Constitucional considera que el factor inmediatez hace que se proteja el bien jurídico a través de una medida judicial impostergable. En tal virtud, procede la garantía jurisdiccional, obviamente frente a un acto administrativo lesivo que genere gravosidad en el legitimado activo que amerite un remedio efectivo inmediato; lo que en la causa constitucional sub lite no aparece, por lo que la Jueza A quo acertadamente en su argumentación refiere "(...) Una vez aclarado el ámbito de aplicación de las acciones constitucionales, se concluye, en consecuencia, que no es procedente entablar una acción de protección cuando la pretensión del accionante, a criterio de la suscrita Jueza se reduce a determinar asuntos de inconstitucionalidad de una norma y de mera legalidad, como ocurre en el presente caso, pues para resolver aquello, está establecido el ordenamiento jurídico constitucional (acción de inconstitucionalidad) y el ordinario, el cual prevé una serie de mecanismos jurisdiccionales, a fin de resolver las pretensiones del accionante (...)"; criterio que el Tribunal comparte y por tanto lo ratifica, deviniendo la pretensión del legitimado activo en improcedente. 8.7.- Al respecto, la constitucionalista Karla Andrade Quevedo, en su artículo "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", que forma parte del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, (pág. 122) indica que: "(...) El Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El juez constitucional, precisamente por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales. Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, (...) siendo su aplicación inmediata, (...) y que tiene también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad, desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias..." En razón de todo lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial



Expresado en los artículos 172 de la Constitución, 40 numeral 1 y 3, 41 numeral 1 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante ROBERT ANTONIO GONZÁLEZ MERCHÁN y, en los términos de esta sentencia, confirma la venida en grado en todas sus partes.-2.- En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFIQUESE.-


LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ(PONENTE)


VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ


OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
CI
1703852828

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS
C=EC
L=QUITO
CI
1710732288

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
CI
1103517916

FUNCION JUDICIAL

En Quito, miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. INÍGO SALVADOR CRESPO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico ajacome@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, dnoboa@pge.gob.ec. DRA. MARIA PAULA ROMO; MINISTRA DE GOBIERNO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.1714714308 correo electrónico malex_004@yahoo.es, manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, informacion@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. MANUEL ALEXANDER VELEPUCHA RIOS; GONZALEZ MERCHAN ROBERT ANTONIO en el casillero No.5411, en el casillero electrónico No.1711185049 correo electrónico harry_mena@hotmail.com. del Dr./Ab. HARRISON ALBERTO SALCEDO MENA; Certifico:



VINTIMILLA ZEA LUPE

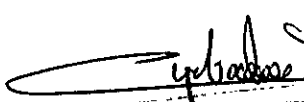
SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 17460-2020-01354

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 25 de agosto del 2020, a las 10h33.

RAZÓN: Siento por tal que las SEIS (6) copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales que reposan dentro de la causa Nro. 17460-2020-01354 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguido por ROBERT ANTONIO GONZALEZ MERCHAN en contra de MINISTERIO DE GOBIERNO Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 25 de agosto del 2020.


VINTIMILLA ZEA LUPE
SECRETARIA RELATORA

